

REF. 2017-00004

PROCESO: SUCESION

SOLICITANTE: WENDY MERCADO ANGARITA Y OTROS

CAUSANTE: YOLANDA ISABEL AREVALO VDA. DE ANGARITA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, Al despacho, el presente proceso informándole que la partidora doctor EDITH CARRILLO MOLINA, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho solicita se tasen los honorarios los la labor cumplida. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho observa:

Que en auto de fecha 9 de diciembre de 2020 el despacho aprobó el trabajo de partición presentado por la doctora EDITH CARRILLO MOLINA, sin que las partes objetaran el mismo.

A lo que el Despacho accederá, teniendo en cuenta el artículo 37 numeral 2 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003 que a la letra dice “*Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, fijando los honorarios de la auxiliar de la justicia en el 0.1% del valor total de los bienes objeto de la partición, siendo el activo liquido consignado en el trabajo de partición, un total de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$183.352.389.00) para un total de honorarios de la auxiliar de la justicia doctora EDITH CARRILLO MOLINA el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$1.833.523.89).

$$\$183.352.389 \times 1\% = 1.833.523.89$$

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar los honorarios a la auxiliar de la justicia designada como partidora doctora EDITH CARRILLO MOLINA la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ML. (\$1.833.523.89) de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Los honorarios deberán ser cancelados por las partes de acuerdo al porcentaje asignado a cada uno en la partición de los bienes, en los términos del artículo 363 de C.G.P. y se debe aportar el respectivo paz y salvo al expediente. La presente decisión presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ea02bc723b05455620b331b3fc5edfdb5a2c338ff583cd4ae30ff49caab2cb

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**RADICACION: 00247-2020
PROCESO: REMOCION DE CURADOR.
DEMANDANTE: DANIEL JAVIER VALDEZ NAVAS
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE VALDEZ DE LEON
INTERDICTO: JAVIER ANTONIO VALDEZ DE LEON**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 diciembre 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el proceso de interdicción del señor **JAVIER ANTONIO VALDEZ DE LEON** fue tramitado en el Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla, lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 artículo 43 **“UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES”** *Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos “por lo que se procederá a enviar el expediente al Juzgado competente para su respectivo tramite.*

Por lo anterior el juzgado.

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la demanda de REMOCION DE CURADOR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla por ser el competente



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

3. Por secretaría líbrese el oficio respectivo
4. Cancelar su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528a46624f7cd523fee56b7af7c85993044e34b68baa176e1c146a3e946c42f2

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAD. 00136-2020 –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal sobre el salario que percibe el demandado IGNACIO BOFANTE ROMO como empleado de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A, teniendo en cuenta que ya se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado y el incumplimiento de los alimentos provisionales decretados mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de diciembre del año 2020.

**JHON PINO ORTEGA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Quince (15) de diciembre del año 2020.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, por lo que este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores DYLAN y MILLER BOFANTE CONTRERAS teniendo en cuenta el salario del demandado Sr IGNACIO BOFANTE ROMO.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la menor DYLAN y MILLER BOFANTE CONTRERAS en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario, primas bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr IGNACIO BOFANTE ROMO identificado con la C.C. # 72.271.601.

El pagador ALMACENES ÉXITO S.A deberá consignar los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora ANA MILENA CONTRERAS PATERNINA identificada con la C.C. # 22.565.120 en consignación tipo 6. Líbrese oficio correspondiente.

2. Dejar sin efecto los alimentos provisionales fijados mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dfccb8dbc88d0e6c2d7fa44e21b90714ce90cd8b02ec575f9d92d517363
3a94**

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**